



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	020
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MANUEL HINCAPIE GIRALDO
ACCIONADA:	GOBERNACION DE CALDAS
RADICADO:	170014003002-2022-00055-00

#### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MANUEL HINCAPIE GIRALDO C.C. 75.000.365, a través de abogada, en contra de la GOBERNACION DE CALDAS, trámite al cual se vinculó a la SECRETARIA DE DEPORTE Y RECREACION DE CALDAS y MUNICIPIO DE MARQUETALIA CALDAS

#### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

Solicita el accionante:

1. Tutelar el derecho fundamental al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, vulnerado por la Gobernación de Caldas.
2. Ordenar a la empresa Gobernación de Caldas que, a la notificación del fallo de esta tutela, proceda a responder de fondo todas y cada una de las peticiones solicitadas en el derecho de petición presentado el 28 de diciembre de 2021.

Las basa en los siguientes HECHOS:

- El 29 de diciembre de 2021 se instaura vía correo electrónico Derecho de Petición a la GOBERNACIÓN DE CALDAS, solicitando petición basado en los siguientes hechos.

(...)

- Con base a los hechos narrados anteriormente solicite la siguiente información:
  1. Respetuosamente solicito copia de todos los contratos suscritos por el señor MANUEL HINCAPIE GIRALDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 75.000.365 de Marquetalia con la Secretaría del Deporte, Recreación y Actividad Física de la Gobernación de Caldas.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MANUEL HINCAPIE GIRALDO  
ACCIONADA: GOBERNACION DE CALDAS  
RADICADO: 170014003002-2022-00055-00

2. Respetuosamente solicito las evaluaciones que se mencionaban en las reuniones (capacitaciones) que se hacían cada año a los licenciados especialmente la del señor HINCAPIE GIRALDO.
3. Respetuosamente solicito si es del caso llamados de atención que hayan hecho a mi poderdante.
4. Respetuosamente solicito dada las circunstancias fácticas el reconocimiento de las prestaciones sociales a mi poderdante durante el tiempo que estuvo vinculado a la Secretaría del Deporte y la indemnización por el no pago.
5. Respetuosamente solicito le sea reconocido a mi poderdante la indemnización por el despido sin justa causa.
6. Respetuosamente solicito le sean reembolsados los aportes a seguridad social a mi poderdante indexados al valor actual de la moneda colombiana.
  
7. Con el presente escrito estoy agotando la reclamación administrativa exigida por la ley, finalidad subsidiaria es la de interrumpir la prescripción de derechos y acciones.

❖ A la fecha la entidad accionada no se ha pronunciado de fondo como lo manifiesta la ley 1437 de 2011 concordante con la ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

#### DERECHOS VULNERADOS:

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

#### CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

El Municipio de Marquetalia informó:

##### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a este acápite, se le responde al Accionante que la Alcaldía de Marquetalia no accede a ninguna de sus pretensiones dado que los contratos, evaluaciones, posibles llamados de atención, etc, a los que hace alusión la apoderada, no se encuentran bajo su poder. De hecho, no existen documentos suscritos entre éste ente territorial y el accionante; en consecuencia, el municipio carece de competencia para conceder lo solicitado en el escrito de la petición.

##### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, la legitimación en la causa se predica de quien ha incurrido en la presunta acción u omisión que genera la vulneración de los derechos fundamentales, lo cual faculta al accionante a interponer el recurso de amparo contra autoridades públicas, y en casos concretos, contra particulares (Artículo 86 Superior). En el mismo sentido, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la acción de tutela procede contra aquellas autoridades públicas que con ocasión a sus acciones u omisiones hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales. El artículo 13 del decreto en mención, también es claro al señalar que la acción se dirige contra aquella autoridad pública que violó o amenazó el derecho fundamental.

En este punto es indispensable destacar que, de acuerdo al caso que nos convoca, la GOBERNACIÓN DE CALDAS es la llamada a resolver la petición en los términos que lo requiere el accionante; a esta Gobernación fue dirigida el derecho de petición y sobre quien se pretende la reclamación y reconocimiento de determinados derechos que, para el caso concreto, no es necesario traer a colación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MANUEL HINCAPIE GIRALDO  
ACCIONADA: GOBERNACION DE CALDAS  
RADICADO: 170014003002-2022-00055-00

La GOBERNACION DE CALDAS a través de la Secretaria de Deporte, Recreación y Actividad Física de Caldas contestó:

A continuación paso a pronunciarme sobre las peticiones planteadas:

1. Se anexa copia de los contratos suscritos y que aparecen relacionados en la base de datos de contratación de la Gobernación de Caldas.
2. La Secretaría no realiza evaluaciones a los contratistas, lo que adelanta es el seguimiento y supervisión de las actividades a las cuales se obligó el contratista con la suscripción del contrato y que eran verificadas mes a mes con los informes presentados por el contratista, razón por la cual no es posible entregar evaluación alguna.
3. En relación con la copia de los llamados de atención que se solicitan, no es posible ya que tampoco se realizan llamados de atención a los contratistas, y como se mencionó antes, la obligación del supervisor consiste en verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y en caso de encontrar alguna irregularidad o incumplimiento solicita al contratista la explicación correspondiente que permita la claridad y en consecuencia la autorización de los pagos.
4. En lo que tiene relación con el reconocimiento de prestaciones sociales no puede este Servidor reconocer ni ordenar pago alguno por dicho concepto, ya que los valores establecidos en los contratos de prestación de servicios suscritos, fueron debidamente cancelados por la Gobernación de Caldas y hasta tanto no se demuestre y se ordene por un Juez de la República la situación que argumenta el Sr. Hincapié y que deberá estar debidamente soportada y probada no podrá ordenarse ningún otro pago a favor del Sr. Hincapié.
5. En relación con la solicitud de cancelar una Indemnización por el despido sin justa causa, no es posible la ordenación y pago por dichos conceptos, ya que de acuerdo con la naturaleza de los contratos de prestación de servicios profesional o de apoyo a la gestión no se cancela indemnización alguna.
6. Finalmente en relación con la petición de reembolsar de aportes a la seguridad social indexados a valor actual, vale la pena repetir lo ya dicho pues no puede este Servidor reconocer ni ordenar pago alguno por dicho concepto, ya que al momento de la suscripción y ejecución de los contratos de prestación de servicios se estaba en cumplimiento de una norma que establece que la celebración, por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones.

Para probar allegó:



Secretaria Deportes <secdeportes@gobernaciondecaldas.gov.co>

#### RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN MANUEL HINCAPIÉ GIRALDO

1 mensaje

Secretaria de Deporte de Caldas <secdeportes@gobernaciondecaldas.gov.co>  
Para: gelensiermaabogada@gmail.com

9 de febrero de 2022, 15:52

Buenas tardes.

Encontrándome dentro de los términos remito respuesta a Derecho de Petición del Sr. Manuel Hincapié Giraldo

Andrés Felipe Marin Villada  
Secretario de Deporte Recreación y Actividad Física de Caldas.

Cordial Saludo,

**Secretaria de Deporte, Recreación y Actividad Física**

**Tel. (57) (6) 881 01 04**

**E-mail:** [secdeportes@gobernaciondecaldas.gov.co](mailto:secdeportes@gobernaciondecaldas.gov.co)

**Manizales**

Respuesta Petición Manuel Hincapié con soportes.pdf  
14300K

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MANUEL HINCAPIE GIRALDO  
ACCIONADA: GOBERNACION DE CALDAS  
RADICADO: 170014003002-2022-00055-00

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

#### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si la accionada y vinculada vulneran el derecho de petición del accionante, al no responder de fondo la solicitud elevada el 29/12/2021, a través de la cual solicitó documentos e información de créditos laborales.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

***"Carencia actual de objeto.***

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MANUEL HINCAPIE GIRALDO  
ACCIONADA: GOBERNACION DE CALDAS  
RADICADO: 170014003002-2022-00055-00

*de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*

*Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.*

*Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)."*

De las manifestaciones hechas por la Entidad accionada Gobernación Caldas y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que la petición que refirió el usuario haber radicado ante la GOBERNACION DE CALDAS no había sido contestada al momento de promover este trámite constitucional, no obstante, en el decurso del mismo la Entidad aportó respuesta, la cual fue recibida por el usuario quien a través de apoderada en comunicación con el Despacho –cel. 3054735610- refirió encontrarse conforme al haberse dado respuesta de fondo, de manera que en el asunto sometido a escrutinio se ha configurado a juicio del Despacho un hecho superado, en la medida que la pretensión buscada a través de la acción constitucional fue cumplida íntegramente, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite, circunstancia que conlleva a que no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente conculcados.

DECISIÓN:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MANUEL HINCAPIE GIRALDO  
ACCIONADA: GOBERNACION DE CALDAS  
RADICADO: 170014003002-2022-00055-00

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela impetrada por MANUEL HINCAPIE GIRALDO C.C. 75.000.365, en contra de la GOBERNACION DE CALDAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ